

El sistema concursal en el Perú

Anthony Lizárraga Vera-Portocarrero[1][2]

I. Introducción [\[arriba\]](#)

A finales del año 1992[3], se produjo una importante modificación en el Sistema de Quiebras de Empresas en el Perú, promulgándose la Ley de Reestructuración Empresarial publicándose su Reglamento un año después. La novedad de este nuevo régimen, es que derogaba la Ley Procesal de Quiebras, cuya idea y práctica consistía que todo agente económico que se encontraba en crisis patrimonial se liquidaba.

Es así que, la Junta de Acreedores del deudor, declarado en insolvencia, se encargaba a partir de ese momento de decidir el destino de la concursada, ya sea a través de una reestructuración o disolución y liquidación extrajudicial, dejando atrás la conducción del proceso al Juez de quiebras y la administración al síndico referidos en la derogada Ley Procesal de Quiebras.

A raíz de ello, los casos de Reestructuración Patrimonial aumentaron, cambiando el sistema normativo de insolvencia en el Perú con la entrada en vigencia de la Ley de Reestructuración Empresarial, dado que anteriormente eran mínimos los casos que optaban por la Reestructuración con la Ley Procesal de Quiebras.

Sin embargo, el cambio más significativo fue desjudicializar el proceso de insolvencia en nuestro país, pues se encargó la tramitación, supervisión y conducción de dicho proceso a una autoridad administrativa (autoridad concursal), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), a través de su órgano funcional de aquellos años, la Comisión de Acceso y Salida del Mercado del INDECOPI[4].

Estos cambios adoptados a inicios de los años noventa como, que el Juez de quiebras (órgano jurisdiccional) dejó de tener competencia dentro de un procedimiento de insolvencia, relegó su actuación a ciertos escenarios como la revisión de las resoluciones administrativas emitidas por el INDECOPI que fueran objeto de impugnación en la vía contencioso administrativa, luego culminada la vía administrativa, la declaración de quiebra del deudor concursado y declarar la ineficacia de actos realizados por el deudor antes y después de la publicación de la situación de concurso, por lo que la insolvencia en el Perú dejó de ser judicializada y paso a ser casi por completo, administrativa.

Nuestro país ha sido uno de los primeros que sustrajo del fuero judicial los procedimientos concursales y los implantó y acondicionó en la vía administrativa, siendo el INDECOPI el encargado de conducir dichos procedimientos en nuestro país. Asimismo, el Sistema Concursal Peruano contiene características propias y sui generis, tan es así que producto de esta desjudicialización, la autoridad concursal tiene facultades y atribuciones reducidas en el concurso, además la normativa concursal peruana ha establecido disposiciones destinadas a regular actuaciones propias tanto del órgano administrativo, como del jurisdiccional.

II. El objetivo del Sistema Concursal Peruano [\[arriba\]](#)

El artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 (en adelante, Ley Concursal Peruana) señala lo siguiente:

“Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor”.

La Junta de Acreedores teniendo en cuenta la información que obtiene del agente económico en crisis, opta por decidir cuál es el mejor destino del concursado para hacer efectivo el cobro de sus acreencias. Si el valor de negocio en marcha de la empresa deudora es mayor que el valor del negocio en liquidación ($VNM > VNL$), la Junta decidirá reestructurar la empresa, de lo contrario procederá a liquidarla[5]. Sobre el particular, Huáscar Ezcurra señala lo siguiente:

“Desde el punto de vista de la eficiencia, no conviene mantener vivo un negocio cuyo VNM sea menor que su VNL, pues tal negocio no satisface adecuadamente los intereses de la comunidad. La única manera de mantener con vida estos negocios será a través de un subsidio y quiénes finalmente pagaran la factura de este subsidio serán los consumidores, ya sea a través de mayores impuestos o por una cuestión de costo de oportunidad (el estado, en lugar de invertir su presupuesto en la provisión de bienes públicos, como seguridad o carreteras, va a destinarlo a salvar una empresa privada). Como consecuencia del subsidio, se reducirá el incentivo de las empresas eficientes para seguir siéndolo, pues paradójicamente, la ineficiencia traería consigo un premio (dinero fresco de las arcas del estado). Además, las tasas de interés se elevarían, pues cobrar a los negocios subsidiarios será más difícil. Las empresas eficientes, en este escenario, sufrirán aún más, pues tendrán que pagar mayores tasas de interés para acceder a préstamos”[6].

Si nos encontramos en una situación donde VNM

Como bien señala el referido artículo el objetivo del Sistema Concursal Peruano es la recuperación del crédito, buscando dicho recupero ejerciendo una protección sobre éste, es decir el objetivo de alguna manera es proteger el crédito para que los acreedores puedan recuperar sus acreencias sin inconvenientes, de lo contrario estos no tendrían incentivos para otorgar créditos (en el Perú la mayoría de acreedores, prestamistas e inversionistas son las entidades financieras, es decir los bancos). De no protegerse el crédito, los préstamos (acceso al crédito) serían muy altos por ser el riesgo mayor ya que difícilmente será cobrado, es por ello que el acceso al crédito por parte del deudor no será posible al ser los intereses tan altos por tratarse de una operación riesgosa y; en todo caso, se accederá al crédito con intereses tan altos que lo más seguro es que el deudor no pueda cubrirlos.

III. Los tipos de procedimientos concursales en el Perú y la apertura del concurso [\[arriba\]](#)

La Ley Concursal Peruana establece dos tipos de procedimientos concursales: el Procedimiento Concursal Ordinario y el Procedimiento Concursal Preventivo.

El Procedimiento Concursal Ordinario puede iniciarse a impulso del propio deudor o del acreedor, cuya finalidad es la de revertir la situación de crisis patrimonial que se encuentra el deudor.

El deudor podrá solicitar su acogimiento a este procedimiento, siempre y cuando se encuentre como mínimo en alguno de los siguientes supuestos[8]:

- a) Que más de una tercera parte del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta días calendario.
- b) Que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio de su capital social pagado.

Asimismo, en el caso de Personas Naturales, Sociedades Conyugales o Sucesiones Indivisas, la Ley Concursal Peruana ha establecido requisitos adicionales a los indicados anteriormente.

- a) Que más del 50% de sus ingresos se deriven del ejercicio de una actividad económica o empresarial desarrollada directamente y en nombre propio por el solicitante.
- b) Que más de las dos terceras partes de sus obligaciones se hayan originado en actividad empresarial desarrollada directamente por el solicitante y/o por terceras personas respecto de las cuales el solicitante haya asumido el deber de pago de sus obligaciones, incluyéndose para tales efectos las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas del ejercicio de la referida actividad.

Con ello, la Ley Concursal Peruana restringe el acceso al sistema a aquellos agentes económicos que no realicen actividad empresarial de gran magnitud.

Si uno o varios acreedores solicitan el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de un deudor, deberán acreditar que mantienen frente a estos créditos impagos, exigibles y vencidos por más de treinta (30) días calendario que en total superen las cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[9].

Luego de ello, la autoridad concursal verificará el origen, existencia, legitimidad, cuantía y exigibilidad de los créditos invocados por el acreedor o acreedores para con ello emplazar al deudor a que se apersona al procedimiento teniendo éste veinte (20) días hábiles para ello y ejercer su derecho de defensa.

Al apersonarse el deudor, éste podrá optar por: pagar el íntegro de los créditos, ofrecer pagar el íntegro de los créditos materia del emplazamiento, oponerse a la existencia, titularidad, exigibilidad o cuantía de los créditos materia de emplazamiento, compensar los créditos invocados por el presunto acreedor con aquellos a favor del emplazado y de cargo del solicitante o allanarse a la solicitud[10].

La autoridad concursal declarará el concurso del deudor cuando: i) el o los acreedores rechacen el ofrecimiento de pago formulado por el deudor emplazado; ii) la oposición formulada por el deudor resulte infundada o improcedente; iii) el deudor se allane a la solicitud de sometimiento al procedimiento concursal; o, iv) el deudor no opte por alguna de las alternativas antes señaladas.

Consentida o firme la Resolución que declara la situación de concurso de un deudor, la autoridad concursal deberá publicar el aviso de difusión del concurso. Todos los lunes la autoridad concursal (INDECOPI) publica en la sección de avisos societarios del Diario Oficial “El Peruano”, la comunicación al público en general de los nuevos deudores que han sido sometidos al Sistema Concursal en el Perú.

El Procedimiento Concursal Preventivo se impulsa únicamente a pedido del deudor, y busca evitar (prevenir) que éste llegue a una crisis, siendo su objetivo la Refinanciación de sus obligaciones. Es decir, aquellos deudores que se encuentren inmersos en una crisis económica y/o financiera de mayor magnitud no podrán someterse a este procedimiento concursal, pues el objetivo principal es la refinanciación de las obligaciones del deudor y deberá ser aprobada por los acreedores en un Acuerdo Global de Refinanciación (AGR).

Los requisitos para que un deudor se someta a este procedimiento consiste en que no tenga más de una tercera parte del total de sus obligaciones vencidas e impagas por un período mayor a treinta (30) días calendario, ni pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio de su capital social pagado.

IV. Verificación y reconocimiento de créditos [\[arriba\]](#)

El reconocimiento de créditos es la etapa del procedimiento concursal, en la cual se otorga legitimidad a los acreedores de intervenir en el concurso, determinando los derechos que le asiste a cada acreedor que hará valer en el procedimiento concursal, sean políticos y económicos (dependiendo de su apersonamiento oportuno o no al concurso[11], y de cuándo se hayan generado o devengado los créditos adeudados), legitimando a los acreedores su participación en la Junta de Acreedores.

“Al respecto, debe precisarse que si bien en la etapa preconcursal del procedimiento de insolvencia -actualmente denominado Procedimiento Concursal Ordinario-, la intervención de los sujetos está reservada sólo a los directamente involucrados con el pedido (el deudor, el acreedor solicitante y la autoridad concursal), tal procedimiento se toma de interés público una vez que se publica la situación de acogimiento del deudor y se cita a sus acreedores para que presenten sus solicitudes de reconocimiento de créditos. Ello, toda vez que la referida publicación genera en todos los acreedores que mantiene créditos frente al deudor devengados hasta la fecha de tal publicación, el derecho a participar en la Junta de Acreedores y adoptar decisiones que sean más convenientes a fin de recuperar eficazmente sus créditos.

Adicionalmente, la publicación del acogimiento del deudor a este procedimiento da curso a la suspensión de pagos y a la protección del patrimonio del deudor, lo cual afecta las relaciones jurídicas de éste con todos sus acreedores. Esta afectación desborda la esfera patrimonial de un acreedor o deudor determinado, involucrando a la totalidad de los acreedores que deben concurrir al procedimiento para lograr una solución colectiva a la crisis patrimonial”[12].

El reconocimiento de créditos, como fase del Procedimiento Concursal, se encuentra regulado en los artículos 37° al 42° de la Ley Concursal Peruana, ello

referido al Procedimiento Concursal Ordinario y en el artículo 105.2 de la referida Ley, aplicado para el Procedimiento Concursal Preventivo.

En el Procedimiento Concursal, dentro de la etapa de reconocimiento de créditos se encuentra la de verificación de créditos, en la cual tanto la Secretaría Técnica de la Comisión o en todo caso la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (en adelante, la Comisión) deben analizar de manera minuciosa la documentación presentada por los solicitantes (demostrando así su relación obligacional y crediticia con el deudor) para sustentar los créditos invocados demostrando tanto la existencia, origen, titularidad y cuantía de los mismos, con el objetivo que participen en la Junta de Acreedores aquellos que mantienen un derecho expectante de cobro frente al concursado, y evitar distorsionar los procedimientos concursales a través de fraudes y simulación de créditos. Al respecto, Echeandía señaló que:

“El reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad administrativa de su deber de verificación, ya que en un régimen concursal la solicitud de reconocimiento de un crédito no se opone solamente a los intereses de la insolvente, sino que también tiene efectos sobre los derechos de los demás acreedores de ésta que, con cada crédito reconocido ven reducida su participación, tanto en la junta de acreedores, como en la posibilidad de pago de sus créditos.

[...] El reconocimiento de créditos no es cualquier cosa, sino que exige de la autoridad concursal todo un trabajo de análisis y comprobación que le permita validar la existencia del derecho invocado, determinar sus real cantidad y características o, de lo contrario, sustentar un pronunciamiento denegando el pedido”[13].

La Ley Concursal Peruana ha privilegiado el régimen de reconocimiento de créditos, antes que una etapa de meramente registro de créditos, esto dado que ha preferido adoptar la seguridad jurídica de los procedimientos concursales frente a una etapa de celeridad.

Sin embargo, existen casos excepcionales que por su importancia y apremio para el acreedor merecen un trámite especial (respecto a la celeridad en su tramitación) en el reconocimiento de sus créditos, tales como los créditos laborales.

Luego de la fase de verificación de créditos, tanto la Secretaría Técnica como la Comisión de la autoridad concursal procederán a emitir la Resolución de reconocimiento de créditos, en la cual se detalla y precisa el nombre del acreedor y deudor, el monto de los créditos reconocidos por concepto de capital, intereses y gastos, el orden de preferencia de los mismos, y finalmente, la existencia o no de vinculación entre el deudor y acreedor[14].

V. La Junta de Acreedores del concursado en el Perú [\[arriba\]](#)

Una vez finalizada la etapa de reconocimiento de créditos, a los acreedores con créditos reconocidos les corresponderá sus derechos políticos (participación en Junta de Acreedores mediante el derecho a voz y voto en la adopción de acuerdos) y derechos económicos (cobrar los créditos adeudados a través de los negocios jurídicos aprobados por la Junta).

Así, se determinará la composición de los acreedores legitimándoles a participar en el concurso, y se procederá a la instalación y conformación de la Junta de Acreedores, siendo este órgano rector del concurso, ya que toma las decisiones más trascendentales de la concursada, pues son los acreedores quienes deciden el destino de la empresa[15], y esta Junta se encuentra conformada por aquellos acreedores apersonados al concurso, de manera proporcional a sus créditos reconocidos respecto de la masa concursal[16], así, Huáscar Ezcurra señala lo siguiente:

“Para que la negociación en junta de acreedores se lleve a cabo de manera eficiente y ordenada, y los costos de transacción imperantes no hagan imposible un acuerdo, resulta imprescindible tener claramente establecidas las reglas de juego que regirán la negociación, determinando con precisión la forma en que se computarán los votos, así como cuáles son las mayorías y formalidades requeridas para la adopción de acuerdo. [...] resulta de fundamental importancia para el buen desarrollo de la negociación bajo el marco de una junta de acreedores, el que los acreedores tengan certeza plena sobre la cuantía de sus créditos y el derecho de preferencia que les asiste”[17].

En tal sentido, la Junta de Acreedores es el máximo órgano decisorio y deliberativo del deudor concursado, y es a través de este órgano que los acreedores participan en el Procedimiento Concursal manifestando su voluntad en las decisiones adoptadas, así como de todas las atribuciones que les confiere la Ley[18].

“[...] La legislación concursal transfiere a los acreedores la responsabilidad de las decisiones que afectan al patrimonio y la carga del impulso de los procedimientos.

Sin embargo, el mayor derecho que tienen no significa que el Estado deba privilegiarlos dándoles un tratamiento especial o protegiéndolos de cualquier contingencia que pueda surgir en los procedimientos. Por el contrario, dada esta situación de especial interés en los resultados, los acreedores tienen la obligación y la responsabilidad, consigo mismos, de actuar y conducir los procedimientos en forma eficiente; de lo contrario serán ellos quienes asumirán las consecuencias del fracaso”[19].

Asimismo, como lo señaló en su momento el Área de Estudios Económicos del INDECOPI en el Documento de Trabajo N° 008-2000 “Perfeccionamiento del sistema de reestructuración patrimonial: diagnóstico de una década”[20], y como viene ocurriendo en el presente, se propuso impulsar más la privatización de los procedimientos concursales emprendidos desde 1992, limitando la labor de la autoridad administrativa dentro del concurso, teniendo en cuenta que la participación que establece la Ley Concursal Peruana a los actores de los procedimientos concursales señala que los acreedores deciden, los deudores proponen (voz pero no voto) y el INDECOPI supervisa, fiscaliza (estableciendo actuaciones limitadas de oficio e iniciando Procedimientos Administrativos Sancionadores), es decir, el manejo del concurso, corresponde exclusivamente al control privado, tal como lo indica Huáscar Ezcurra a continuación:

“En efecto, los acreedores serán los que ganan si deciden bien, y los que pierden si deciden mal. Por eso, considerando que internalizan como costo o beneficio privado las consecuencias de sus decisiones, se entiende que, en el agregado, la tendencia mostrará que deciden bien. Esto por supuesto no significa que los acreedores no se equivoquen. Lo único que significa es que la mayoría de las veces no se equivocan. O dicho de otra forma, estadísticamente los acreedores tienden a

equivocarse menos que, por ejemplo, el deudor insolvente o el Estado (si se hubiera atribuido a estos últimos la decisión. ¿y por qué razón el deudor no decidirá bien, si le atribuimos a él la decisión del destino? Por la simple razón de que, una vez insolvente, si el deudor decide mal, el costo del error no lo asumirá él, si no los acreedores, que cobran siempre primero que el deudor. Entonces, como el deudor no internaliza como costo privado sus errores, sino que los traslada a terceros (los acreedores) no tiene los mejores incentivos para tomar decisiones que garanticen el objetivo de maximización de valor.

De la misma forma ¿por qué razón el Estado (el Indecopi) no decidiría bien? La explicación de fondo es la misma: El Estado no gana si decide bien, ni pierde si decide mal. Si decide mal la factura la pagarán los acreedores. Entonces, como no internaliza el costo de sus errores, la tendencia será equivocarse”[21].

El Sistema Concursal Peruano otorga a los acreedores la potestad de decidir la manera de solucionar la crisis patrimonial del deudor, pues éstos les asisten el mejor derecho y los mayores incentivos para adoptar decisiones más eficientes, son ellos quienes deben de adoptar tales decisiones, de lo contrario, todo nuestro régimen concursal se desmoronaría[22]. Sin embargo, INDECOPI mantiene facultades discrecionales de supervisar procesos de oficio o a pedido de parte, como podrá ser la impugnación de acuerdos de Junta[23], incluso en casos excepcionales, adoptar de oficio la disolución y liquidación de la concursada[24].

Debemos señalar que, existen diferentes maneras de variación de la conformación de la Junta de Acreedores, sea por: i) la reducción de los créditos de los acreedores, (por el pago parcial o total del deudor a los acreedores); o, ii) por el cambio de la titularidad de dichos créditos, mediante la transferencia de los créditos del acreedor a un tercero o al propio deudor, en éste último caso a través de una capitalización de créditos en donde el acreedor o los acreedores se convierten en accionistas de la empresa deudora.

VI. Las Entidades Liquidadoras y/o Administradoras del concurso en el Perú [\[arriba\]](#)

Las Entidades Administradoras y/o Liquidadoras son personas naturales o jurídicas autorizadas por el ente concursal para ejercer funciones como tal y designadas por la Junta de Acreedores del deudor y en algunos casos de oficio por la autoridad administrativa[25] para conducir la Reorganización o liquidación del patrimonio de los deudores en un Procedimiento Concursal Ordinario, en el marco de una Reestructuración o Disolución y Liquidación, respectivamente.

Estas Entidades representan los intereses generales de la colectividad de acreedores y de los deudores (en algunos casos), actuando con la mayor diligencia posible que corresponde su cargo, de conformidad a lo estipulado por la Junta de Acreedores y lo dispuesto en la Ley Concursal Peruana.

“[...] la junta de acreedores contrata los servicios profesionales de un especialista en la materia: el liquidador, quien por tal desempeño recibe un honorario - porcentual a la venta de activos o de éxito, según disponga la junta- a cambio de liquidar la sociedad con diligencia y pericia debida”[26].

La Ley Concursal Peruana establece los requisitos mínimos, tanto para aquellas personas jurídicas y naturales que quieren brindar el servicio de una Entidad Administradora y/o Liquidadora[27].

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) preparó la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia con la finalidad de contribuir con la creación de un marco jurídico eficaz y eficiente para regular la situación de los deudores que tengan dificultades financieras, recomendando a fin de establecer y desarrollar un régimen eficiente de la insolvencia el tener en cuenta que la norma de diligencia a que debe atenerse todo representante de la insolvencia y responsabilidad personal son factores importantes para la buena marcha del procedimiento. Para determinar el grado de diligencia, cuidado y competencia con que deberá obrar el representante en el cumplimiento de su cometido y en el ejercicio de sus funciones, deberán tenerse en cuenta las difíciles circunstancias en las que deba desempeñar su papel, y esas dificultades habrán de compensarse con un nivel adecuado de remuneración.

Entre las principales funciones de las Entidades Administradoras y/o Liquidadoras en el Perú se encuentran: ejercer la representación del deudor para el cumplimiento de los fines de la reestructuración o liquidación; suscribir el inventario y balance de inicio de liquidación; disponer de los activos corrientes, fijos o intangibles de propiedad del deudor; celebrar los actos jurídicos o contratos que sean necesarios; solicitar el levantamiento de las cargas y gravámenes que pesen sobre los bienes del deudor; pagar a los acreedores y a los accionistas o socios en el orden de prelación legal; formular las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público se constatará la existencia de elementos que hicieran presumir la comisión de actos dolosos o fraudulentos en la administración del deudor, o que podrían dar lugar a su quiebra fraudulenta; formular el balance final de la liquidación y atender lo concerniente a la entrega del remanente sobrante, si lo hubiere; y la representación de la solicitud judicial de quiebra, entre otros[28].

Asimismo, en el artículo 123.1 de la Ley Concursal Peruana precisa que las sanciones que se impondrán a las Entidades Administradoras y Liquidadoras en caso incumplan sus funciones, podrán ser pecuniarias o restrictivas de derechos[29], dado que podrán alcanzar multas no menores a una (1), ni mayores a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[30], así como la suspensión del registro e inhabilitación permanente para el desempeño como tal.

“[...] la ley ha previsto necesario establecer sanciones para aquellos agentes que actúan en perjuicio de la masa concursal, de tal forma que se desalienten estas conductas y se protejan los intereses de aquellos que de hecho se encuentran en la imposibilidad de resguardar adecuadamente su crédito”[31].

Finalmente, la Ley Concursal Peruana en su artículo 123.2, establece que las sanciones administrativas podrán aplicarse tanto a las Entidades Administradoras y/o Liquidadoras, como a sus representantes legales, apoderados, directores, accionistas, gerentes y a todo aquel que hubiera participado directamente en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder.

“Este régimen hace responsables a los administradores concursales como consecuencia de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la diligencia con la que deban desempeñar el cargo. El régimen de responsabilidad establecido constituye, por tanto, un mecanismo indirecto de protección de la masa, que no excluye las hipotéticas

acciones de responsabilidad individual que pudieran asistir al deudor, los acreedores o los terceros por los daños sufridos en su propio patrimonio”[32].

[1] Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con estudios de post-grado en Reestructuración de Empresas y Patrimonios y Gestión de Empresas en Crisis por la Universidad ESAN (Perú). Autor de diversos artículos sobre Derecho Concursal.

[2] Si los lectores del presente trabajo tienen alguna crítica o comentario, les agradecería, dirigirlos al siguiente correo electrónico:

anthony.lizarraga@pucp.edu.pe

[3] Ley de Reestructuración Empresarial del Perú, Decreto Ley N° 26116, Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 1992 y entró en vigencia el 20 de enero de 1993.

[4] En la actualidad, la autoridad concursal en primera instancia está compuesta por las Comisiones de Procedimientos Concursales Lima-Sur y Lima-Norte del INDECOPI (ellas ubicadas en la ciudad de Lima-Perú) y las existentes en los demás departamentos del Perú, denominadas Oficinas Regionales del INDECOPI.

Asimismo, en segunda instancia el órgano encargado es la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI N° 1.

[5] VNM > VNL = Reestructuración; VNM < VNL= Disolución y Liquidación.

Asimismo, debemos agregar que el órgano decisorio del destino del concursado es la Junta de Acreedores, ejerciendo el INDECOPI una función de árbitro en el Procedimiento Concursal y que entra en juego cuando existe una controversia entre las partes involucradas en el procedimiento sin que esta pueda solucionarse sin su intervención.

[6] Ezcurra, Huáscar y Solís, Gerardo, “El Estado contraataca. La “múltiple personalidad” de un sistema concursal de ciencia ficción”, en Themis, Revista Editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 45, Lima, 2002, p.157.

[7] “[...] para proteger el crédito se requiere previamente tener mecanismos efectivos para proteger el patrimonio de la empresa en crisis, de eventuales intentos de ejecución individual de sus deudores. Tales mecanismos de protección de activos están contenidos en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la LGSC: la suspensión de la exigibilidad de obligaciones del deudor sometido a concurso, y la declaración de ineficacia de actos del deudor ocurridos durante el año anterior al inicio del concurso”. Ezcurra, Huáscar, “La Nueva Ley General del Sistema Concursal ¿Hacia dónde vamos? ¿Avance o retroceso?”, en Derecho Concursal. Estudios Previos y Posteriores a la Nueva Ley Concursal. Análisis Económico del Derecho, Lima, Palestra Editores, 2002, p. 254.

[8] Ver Artículo 24° de la Ley Concursal Peruana.

[9] Ver Artículo 26.1 de la Ley Concursal Peruana. A la conversión sería 66 mil dólares americanos aproximadamente.

[10] Ley Concursal Peruana. Artículo 28.- Apersonamiento al procedimiento
28.1 El emplazado podrá apersonarse al Procedimiento Concursal Ordinario optando por alguna de las siguientes alternativas:

a) Pagando el íntegro de los créditos objeto del emplazamiento. Si el acreedor se niega a recibir el pago, el deudor podrá consignar el íntegro del monto emplazado, conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil, en cuyo caso la obligación quedará extinguida.

b) Ofreciendo pagar el íntegro de los créditos objeto del emplazamiento. Se otorgará al acreedor el plazo de diez (10) días para dar su conformidad. El silencio constituirá una aceptación del ofrecimiento de pago.

c) Oponiéndose a la existencia, titularidad, exigibilidad o cuantía de los créditos objeto del emplazamiento. El ejercicio de esta opción no enerva el derecho del emplazado a plantear subordinadamente la alternativa anterior. La Comisión se pronunciará en el mismo acto administrativo sobre ambos, previo traslado al acreedor.

d) Allanándose a la solicitud.

28.2 Cuando el emplazado opte por la alternativa a) precedente, la Comisión expedirá una resolución denegatoria de la solicitud de inicio de concurso y declarará concluido el procedimiento, siempre que se acredite el pago o la consignación de los créditos materia del emplazamiento.

28.3 Se declarará la situación de concurso bajo los siguientes supuestos:

a) Cuando el acreedor solicitante rechace el ofrecimiento de pago formulado por el emplazado.

b) Cuando la oposición presentada por el deudor resulte infundada o improcedente y, en caso éste hubiese optado subordinadamente por la opción prevista en el literal b) del primer párrafo, la misma haya sido desestimada por el acreedor.

c) Cuando el emplazado reconoce el monto de los créditos materia del emplazamiento y se allana a la solicitud presentada.

d) Cuando el emplazado no se pronuncia sobre ninguna de las alternativas previstas en este artículo, dentro del plazo establecido en el Artículo 27.1.

28.4 En cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo anterior, se declarará la disolución y liquidación del deudor en la resolución que declara la situación de concurso, siempre que sus pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, superen todo su capital social pagado.

28.5 Si la oposición es fundada se denegará la solicitud de inicio del concurso y se declarará concluido el procedimiento.

28.6 La conformidad del acreedor con el ofrecimiento de pago da por concluido el procedimiento, debiendo expedirse resolución denegatoria del inicio del mismo.

[11] Al señalar créditos oportunos, hacemos referencia a aquellos acreedores que se apersonaron al Procedimiento Concursal de su deudor invocando el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo establecido en el artículo 34° de la Ley Concursal Peruana.

[12] Los párrafos citados se dictaron al interior del expediente N° 0928-2000/CRP-ODI-CAMARA, mediante Resolución N° 0301-2004/SCO-INDECOPI del 21 de mayo de 2004, en el Procedimiento Concursal seguido frente a Funeraria Libertad S.R.L.

[13] Echeandía, Luis Francisco, "Odisea concursal y Crisis Empresarial. Verdades, mentiras y leyendas tras el mito de una ley con fama de flotador", en *Ius et Veritas*, Revista Editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 22, Lima, 2001, pp. 201 y 212.

[14] Ley General del Sistema Concursal Peruana.- Artículo 38.- Procedimiento de reconocimiento de créditos

38.1 Culminada la fase de apersonamiento de los acreedores, la Secretaría Técnica notificará al deudor para que, en un plazo no mayor de diez (10) días exprese su posición sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas.

38.2 De existir coincidencia entre lo expuesto por el deudor y el acreedor, la Secretaría Técnica emitirá la resolución de reconocimiento de créditos respectiva, en un plazo no mayor de diez (10) días de la posición asumida por el deudor respecto del crédito. La falta de pronunciamiento del deudor no impide a la Secretaría Técnica, dentro del mismo plazo, emitir las resoluciones respectivas, de considerarlo pertinente.

38.3 En el supuesto del párrafo anterior, la Secretaría Técnica, atendiendo a las

características de la solicitud y a la naturaleza del crédito invocado, podrá proceder a la acumulación de las mismas a través de la emisión de una sola resolución.

38.4 En un plazo no mayor de cinco (5) días al vencimiento del plazo referido en el segundo párrafo del presente artículo, la Secretaría Técnica publicará en su local un aviso detallando, de manera resumida, el contenido de sus resoluciones, precisando el nombre del acreedor, el monto de los créditos por concepto de capital, intereses y gastos y el orden de preferencia. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación cualquier acreedor podrá oponerse a dichas resoluciones, adjuntando la información y documentación a efectos de fundamentar su pedido

38.5 En los casos de créditos invocados por acreedores vinculados al deudor y en aquéllos en que surja alguna controversia o duda sobre la existencia de los mismos, el reconocimiento de dichos créditos solamente podrá ser efectuado por la Comisión, la que investigará su existencia, origen, legitimidad y cuantía por todos los medios, luego de lo cual expedirá la resolución respectiva [...].

[15] “[...] una vez definida la composición de los créditos que concurrirán frente al deudor concursado, se conformará e instalará el órgano colegiado junta de acreedores, el mismo que se convertirá en el nuevo órgano societario responsable de la toma de las decisiones principales al interior del proceso [...]”. Ezcurra, Huáscar, “Sociedades Insolventes ¿Hasta dónde llegan las facultades del Estado para revisar las decisiones de la Junta? ¿Cuál es el límite?”, en Estudios de derecho societario: Libro Homenaje a Enrique Elías Laroza, Trujillo, Normas Legales, 2005, p. 255.

[16] Ley General del Sistema Concursal Peruana.- Título Preliminar
Artículo VI.- Proporcionalidad

Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

[17] Ezcurra, Huáscar, “La Ley de Reestructuración Patrimonial: Fundamentalmente un instrumento de reducción de costos de transacción”, en Gaceta Jurídica, Tomo 57, Lima, 1998, p. 34.

[18] “La garantía de que la decisión de mayoría sea la mejor decisión a los intereses de los acreedores (y a la finalidad de proteger el crédito), es justamente haberle atribuido dicha decisión exclusivamente a ellos. Es por ello que para tal decisión no se requiere ni se permite la intervención del deudor, ni del propio Indecopi, pues ninguno de ellos tiene los incentivos adecuados para tomar una decisión que maximice el retorno para los acreedores afectados por la crisis”. Ezcurra, Huáscar, Sociedades Insolventes, Óp. Cit, p. 262.

[19] Resolución N° 120-97/TDC-INDECOPI del 9 de mayo de 1997.

[20] Ver en Separata Especial del Diario Oficial “El Peruano” del 27 de agosto de 2000.

[21] Ezcurra, Huáscar, “¿Cuándo y por qué el Estado debe decidir la liquidación de los insolventes?”, en Manual de Actualización Comercial, Lima, Gaceta Jurídica, 2010, p. 46.

[22] Echeandía, Luis Francisco, Loc. Cit.

[23] Ley General del Sistema Concursal Peruana. Impugnación de acuerdos de junta de acreedores

Artículo 118.- Impugnación y nulidad de acuerdos

118.1 El deudor o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, podrán impugnar ante la misma, los acuerdos adoptados en Junta dentro de los diez (10) días siguientes del acuerdo, sea por el incumplimiento de las formalidades legales,

por inobservancia de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, o porque el acuerdo constituye el ejercicio abusivo de un derecho. Asimismo, cualquier cuestionamiento sobre la convocatoria y reunión de la Junta de Acreedores deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos.

118.2 En los mismos casos señalados en el párrafo anterior, la Comisión, de oficio, podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado en Junta dentro de un plazo de treinta (30) días.

[24] Ley General del Sistema Concursal Peruana. Artículo 50°.- Instalación de la Junta de Acreedores

[...]

50.7 Si en el caso referido en el quinto párrafo del presente artículo, la Junta no se instala en la oportunidad prevista o dentro del término de treinta (30) días posteriores a la ocurrencia de dicho hecho no se implementa la liquidación mediante la adopción de los acuerdos necesarios para que ello ocurra, la Comisión designará, de oficio, un liquidador, siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 97.

Artículo 58.- Plazo para decidir el destino del deudor

58.1 La Junta contará con un plazo hasta de cuarenta y cinco (45) días de instalada para decidir el destino del deudor, conforme al literal a) del Artículo 51.1.

58.2 Si la Junta no tomase acuerdo sobre el destino del deudor serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II de la Ley.

Artículo 65.- Aprobación del Plan de Reestructuración

65.1 Acordada la continuación de las actividades del deudor, la Junta de Acreedores deberá aprobar el Plan de Reestructuración en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

65.2 La administración del deudor podrá presentar a la Junta más de una propuesta de Plan de Reestructuración.

65.3 Si la Junta no aprueba el Plan dentro del plazo referido, será de aplicación el Capítulo VII del Título II de la Ley.

Artículo 74.- Acuerdo de disolución y liquidación

[...]

74.4 La Junta aprobará y suscribirá el respectivo Convenio de Liquidación en dicha reunión o dentro de los treinta (30) días siguientes. De no darse la aprobación mencionada, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título II

[...]

[25] Sobre el particular, Paolo del Aguila señala que, podemos encontrar dos niveles para la nominación y elección del liquidador: i) en un nivel interno de la sociedad donde la Junta de Acreedores deliberan y designan al liquidador, según se trate de un esquema liquidatorio regulado por la Ley Concursal Peruana; y, ii) en un nivel externo a la sociedad, determinado por la falta de acción de la Junta de Acreedores, será la autoridad concursal la llamada a designar al liquidador conforme el artículo 97.4 de la Ley Concursal Peruana. Del Águila, Paolo, "Un fin, dos caminos: encuentros y desencuentros entre la Liquidación Societaria y la Liquidación Concursal", en Estudios de derecho societario: Libro Homenaje a Enrique Elías Laroza, Trujillo, Normas Legales, 2005, p. 216

[26] Íbidem, p. 225.

[27] Ley General del Sistema Concursal Peruana. Artículo 120°.- Registro de entidades administradoras y liquidadoras.

120.1 Podrán ejercer las funciones de Administrador o de Liquidador las personas naturales o las personas jurídicas registradas ante la Comisión.

120.2 Para acceder al registro los interesados deberán presentar ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI una solicitud acreditando cumplir los

requisitos siguientes:

a) En caso de personas naturales:

a.1 Tener capacidad de ejercicio.

a.2 Tener grado académico universitario.

a.3 No haber sido condenado por delito doloso.

a.4 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.

a.5 Tratándose de personas previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente, según el Artículo 123.1.

b) En caso de personas jurídicas:

b.1 Estar inscrita en los Registros Públicos del país.

b.2 Presentar declaración jurada de bienes y rentas.

b.3 Tratándose de entidades previamente inscritas, no encontrarse suspendido su registro ni haber sido inhabilitado en forma permanente, según el Artículo 123.1.

b.4 Los representantes, apoderados, gerentes, directores, accionistas y similares de la persona jurídica deberán cumplir los requisitos para personas naturales, en lo que sea aplicable.

120.3. Los requisitos señalados en el numeral anterior deberán cumplirse mientras el Administrador o el Liquidador tenga el registro vigente ante la Comisión.

120.4 La Comisión podrá solicitar información complementaria a las diversas centrales de riesgo u otros organismos que considere pertinente.

120.5 En defecto del acuerdo de Junta de Acreedores, el INDECOPI exigirá a la entidad administradora o liquidadora una Carta Fianza otorgada por una empresa del Sistema Financiero autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática a requerimiento del INDECOPI, cada vez que la entidad administradora o liquidadora asuma la conducción de un procedimiento concursal por designación de la Junta o la Comisión.

120.6 En caso las entidades liquidadoras designadas por la Comisión no cumplan con constituir la referida Carta Fianza dentro del plazo establecido por la Comisión, quedará sin efecto dicha designación de pleno derecho

[28] Ver los artículos 61°, 74.3, 78°, 82°, 83° y 120° de la Ley Concursal Peruana.

[29] “Dada su naturaleza dineraria, las multas tienen como finalidad primordial desincentivar a los administrados de volver a infringir las normas transgredidas con su accionar. En el caso específico de las administradoras y liquidadoras registradas ante indecopi, tales sanciones tiene por objeto persuadir a dichas entidades de que el beneficio esperado por su conducta ilícita siempre será menor al detrimento económico que les representa la multa, propiciando con ello que en lo sucesivo su actuación se ajuste al estricto cumplimiento de las obligaciones que la Ley y la Junta de Acreedores le imponen en salvaguardia del interés público tutelado mediante el concurso.

En cambio, las sanciones restrictivas de derechos cumplen una función, más drástica y severa, consistente en la necesidad de apartar de forma temporal o definitiva a aquellas entidades administradoras o liquidadoras que, por la especial gravedad de las infracciones cometidas, el serio perjuicio ocasionado a la masa de acreedores y/o reiterancia sostenida en el incumplimiento de sus deberes, evidencian con su conducta ilícita la imposibilidad de continuar desempeñando sus funciones de conductores de los patrimonios sometidos a concurso sin poner en grave riesgo los intereses de las partes involucradas en los respectivos procedimientos”. Criterios establecidos en la Resolución N° 0595-2008/SC2-INDECOPI del 30 de diciembre de 2008.

[30] En la conversión sería entre 1300 a 130,000 dólares americanos.

[31] Flint, Pinkas, Tratado de Derecho Concursal, Tomo I, Lima, Editorial Jurídica Grijley, 2003, p. 577.

[32] Barrero, Enrique, “La responsabilidad de los administradores concursales”, en

Estudios sobre la Ley Concursal. Homenaje a Manuel Olivencia, Tomo II, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2005, p. 1281.